



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002614-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01976-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESUS FRANCISCO PALMA TORRES**
Entidad : **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01976-2023-JUS/TTAIP de fecha 15 de junio de 2023, interpuesto por **JESUS FRANCISCO PALMA TORRES** contra la RESOLUCIÓN N.° 348-2023-ANC-MP-ODC-AREQUIPA, notificada mediante el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023, recepcionada el 5 de mayo del mismo año, mediante la cual la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de abril de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, el recurrente requirió a la entidad se remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

“(...) copias simples de las resoluciones finales de las quejas que ya no se encuentren en tramite, emitidas en el año 2022 mediante las cuales se haya sancionado a los fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N.° 348-2023-ANC-MP-ODC-AREQUIPA, notificada mediante el correo electrónico de fecha 4 de mayo de 2023 y recepcionada el 5 de mayo del mismo año, la entidad brindó respuesta al administrado señalando lo siguiente:

“(...) 2.7 Respecto a las resoluciones que ponen fin al procedimiento y que han quedado consentidas, debe precisarse que en el módulo "FISCAL" del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC), no existe una opción para buscar únicamente los casos con sanción consentidos, ya que en el rubro de "Reporte de Sanciones Emitidas" si bien se encuentran los casos concluidos en que se ha emitido resolución imponiendo sanción disciplinaria, también se encuentran las quejas en las que se ha interpuesto recurso de apelación y que se encuentran

elevadas a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público pendientes de pronunciamiento; por tanto, al encontrarse aún en trámite tienen la condición de información confidencial y por tanto por mandato expreso de la ley no se pueden brindar a la solicitante.

- 2.8 Siendo ello así, para poder acceder al pedido del señor Jesús F. Palma Torres, implicaría la creación de una opción de búsqueda en el módulo de "FISCAL", - en buena cuenta la creación de una nueva información disgregada-, del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC), el cual es administrado por la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público con sede en Lima.
- 2.9 De los fundamentos antes expuestos, se advierte que las quejas que se encuentran en trámite (con apelación) tienen el carácter de información confidencial y por tanto no pueden ser entregados al solicitante; asimismo, respecto a los casos con resolución final imponiendo sanción y que estén consentidas implica la creación de una opción de búsqueda en un sistema creado y administrado por la Autoridad Nacional de Control (ver considerando 1.2.). Así las cosas, el pedido de la entrega en copias simples de las resoluciones finales de las quejas que ya no se encuentran en trámite, mediante las cuales se haya sancionado a los fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa, emitidas en el año 2022, debe ser denegado.” [sic]

Con fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis¹, alegando lo siguiente:

- (...)
- 2.3 Al respecto, debo indicar que, la ODC Arequipa tiene la potestad de imponer sanciones, en el marco de un procedimiento disciplinario, por conducta funcional a todos los Fiscales Provinciales y Adjuntos Provinciales e incluso a los Fiscales Adjuntos Superiores del Distrito Fiscal de Arequipa. Por lo tanto, considerando que solicito copia de las resoluciones finales sancionatorias consentidas del 2022, entiendo que estas deben estar contenidas en los expedientes de queja respectivos, ya que este es el instrumento técnico que se utiliza para organizar los documentos del procedimiento disciplinario.
- 2.4 De hecho, la información que solicito es esencial para el debido cumplimiento de las funciones del propio órgano de control, por lo que asumo que ya tienen plenamente identificados dichos casos (casos con resolución final consentidos). Pues esta, es requerida tanto para realizar la anotación respectiva en el registro personal del fiscal tal como lo exige el artículo 55 de la Ley de la Carrera Fiscal, así como, para verificar y aplicar la configuración de la reincidencia y la reiterancia.
- 2.5 Siendo así, la denegatoria de mi pedido no tiene ningún asidero, pues es palmario que la información que solicito se ubica en cada uno de los expedientes de control concluidos y, que, incluso el órgano de control necesariamente debe poseer para cumplir adecuadamente su función. Por consiguiente, la ODC Arequipa tiene la obligación de entregarme el pedido que efectué, pues es, es una información que, si posee o, en todo caso, tiene la obligación de poseerla.
- 2.6 De manera que, el rechazo de mi pedido bajo el sustento de la ausencia, en el SIA-ANC, de una opción de búsqueda exclusiva de casos con sanción

¹ Puesta en conocimiento de este Colegiado por el propio recurrente con fecha 15 de junio de 2023.

consentidos, significa desvirtuar mi pedido, pues no he solicitado algún reporte o relación estadística que requiera el uso imprescindible de dicho sistema, sino, información que está contenida en los expedientes de queja respectivos.

2.7 Bajo las circunstancias expuestas, la resolución cuestionada adolece de motivación aparente, pues la razón que lo sustenta a todas luces no resulta pertinente para denegar mi pedido. En consecuencia, la resolución materia de impugnación es nula de pleno derecho porque transgrede el numeral 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por lo que solicito se sirva expedir una resolución que tenga en cuenta los fundamentos expuestos.

2.8 Por último, debo agregar que, la naturaleza pública de la información que solicito y su posesión por parte del órgano desconcentrado de control son indiscutibles para el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Es por ello que, en el caso 00319-2023-JUS/TTAIP, mediante la resolución N.º 000364-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA expedida el 20 de febrero del 2023, ordenó a la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Lambayeque la entrega al ciudadano Jhonatan Vivanco Falcón de la información que requirió, a saber, de tres (3) casos que terminaron con sanción distinta (amonestación, multa y suspensión), así como un caso que fue archivado.” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002334-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 5 de julio de 2023², se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el OFICIO N° 736-2023-ANC-MP-ODC-AREQUIPA, ingresado a esta instancia con fecha 14 de julio de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido; sin embargo, no presentó descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del

² Notifica a la entidad el 11 de julio de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad “(...) copias simples de las resoluciones finales de las quejas que ya no se encuentren en trámite, emitidas en el año 2022 mediante las cuales se haya sancionado a los fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa” (subrayado agregado); en tanto, la entidad comunicó al recurrente que en el “(...) módulo "FISCAL" del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC), no existe una opción para buscar únicamente los casos con sanción consentidos, ya que en el rubro de "Reporte de Sanciones Emitidas" si bien se encuentran los casos concluidos en que se ha emitido resolución imponiendo sanción disciplinaria, también se encuentran las quejas en las que se ha interpuesto recurso de apelación y que se encuentran elevadas a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público pendientes de pronunciamiento (...).” (subrayado agregado), precisando que para atender el requerimiento del administrado implicaría la creación de una opción de búsqueda en el módulo de "FISCAL".

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultarían burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información,

independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es **fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado agregado).

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): "Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma.

Sobre el particular, cabe señalar que la entidad ha señalado que existen procedimientos que por encontrarse en trámite no pueden ser entregados, alegando que "(...) las quejas que se encuentran en trámite (con apelación) tienen el carácter de información confidencial y por tanto no pueden ser entregados al solicitante (...)".

Al respecto, se debe tener en cuenta que el recurrente ha solicitado "(...) copias simples de las resoluciones finales de las quejas que ya no se encuentren en trámite, emitidas en el año 2022 mediante las cuales se haya sancionado a los fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa." [sic]; por ende, la solicitud versa sobre expedientes que no se encuentran en trámite y que cuentan con resoluciones finales, por lo que la respuesta otorgada por la entidad no resulta amparable por esta instancia.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que la Ley de Transparencia al regular excepciones relacionadas con el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, por las que se limita el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

"Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento

queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final". (subrayado nuestro)

En ese sentido, de la norma citada se desprende que la norma establece dos (2) supuestos distintos en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Siendo esto así, solo en los supuestos contemplados en el numeral 3 del artículo 17, se puede denegar el acceso a la información pública, de manera temporal, siguiendo las pautas antes detalladas.

De otro lado, mediante la RESOLUCIÓN N.º 348-2023-ANC-MP-ODC-AREQUIPA, se aprecia que la entidad brindó una respuesta ambigua e incongruente con lo requerido, ello debido a que se verifica que el recurrente requirió expresa y únicamente "(...) copias simples de las resoluciones finales de las quejas que ya no se encuentren en trámite, emitidas en el año 2022 mediante las cuales se haya sancionado a los fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa." (subrayado y resaltado agregado), y la entidad se limitó a indicar al administrado que en el módulo "FISCAL" del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC), no existe una opción para buscar los casos con sanción consentidos, ya que en el rubro de "Reporte de Sanciones Emitidas" si bien se encuentran los casos concluidos en que se ha emitido resolución imponiendo sanción disciplinaria, también se encuentran las quejas en las que se ha interpuesto recurso de apelación y que se encuentran elevadas a la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público pendientes de pronunciamiento, encontrándose por ende en trámite; sin embargo, a criterio de esta instancia, la entidad no ha precisado si para denegar la información solicitada ha cumplido con verificar los expedientes administrativos físicos en los cuales se ventilaron las denuncias y/o quejas interpuestas en contra de determinados fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa. En tal sentido, a criterio de este Tribunal, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

De otro lado, es importante traer a colación lo establecido por el segundo párrafo de artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público⁴, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 30.- Oficinas Desconcentradas de Control

(...)

*Las Oficinas Desconcentradas de Control cuentan con atribuciones para realizar investigación preliminar, instaurar el procedimiento disciplinario e **imponer sanciones a los fiscales** y personal en función fiscal, bajo su*

⁴ Aprobada mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 021-2022-ANC-MP-J, de fecha 3 de noviembre de 2022. En adelante, ROF de la Autoridad Nacional de Control.

competencia funcional y territorial, además de proponer las destituciones conforme a ley.” (subrayado y resaltado agregado).

Asimismo, de forma ilustrativa, es oportuno señalar que mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 036-2023-ANC-MP-J⁵, de fecha 23 de enero de 2023, se resolvió en los artículos primero y segundo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR a todas las Oficinas Desconcentradas de Control la emisión de los "Reportes de Quejas y Denuncias" solicitadas por los usuarios, debiendo utilizar para tales fines el Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC).

(…)

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que las Oficinas Desconcentradas de Control y Comisiones de la Oficina Central de la ANC-MP procedan con la actualización obligatoria del Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC). **debiendo registrar, actualizar y verificar que la información obrante en el sistema corresponda a la información de cada caso y expediente administrativo que se encuentre en trámite.**” (subrayado y resaltado agregado).

En este contexto, a criterio de esta instancia, siendo que la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Arequipa, tiene como función imponer sanciones a los fiscales dentro del marco de su competencia, asimismo, tiene la obligación de registrar, actualizar y verificar el Sistema de Información de Apoyo a las Oficinas de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público (SIA-ANC), conforme a lo obrante en el expediente administrativo de queja correspondiente, es decir, la entidad está en la obligación de contar con los expedientes administrativos en forma física, los cuales deben contener los actuados para imponer o no sanciones a determinados fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa.

Cabe precisar que, en el presente caso concreto, se puede apreciar que la solicitud versa sobre información que no tiene la condición de ser abundante, puesto que corresponde a una unidad orgánica específica de la entidad, circunscritas a un período específico, así como tampoco se ha solicitado la aplicación de múltiples variables para su búsqueda, por lo que es razonable que la entidad pueda ubicar y reproducir la información pública solicitada, en este caso particular.

Aunado a ello, cabe señalar que para la atención de lo solicitado, no implica la realización de evaluaciones o análisis de la información que posea la entidad ni la generación de nuevos datos, o el procesamiento de datos preexistentes respecto de una base de datos electrónica, sino como se ha mencionado anteriormente, que consiste en la búsqueda de resoluciones finales por las cuales se hayan sancionado a fiscales del Distrito Fiscal de Arequipa sobre quejas que no se encuentren en trámite, emitidas en el año 2022; para lo cual deberá extraer la documentación del lugar donde se encuentra; esto es, del acervo documentario de la Oficina Desconcentrada de Control del Distrito Fiscal de Arequipa, y entregarla al recurrente, no siendo necesario que, para ello la entidad cuente con una base de datos física o electrónica de la clasificación de la información

⁵ Información disponible en el siguiente enlace virtual: <https://portal.mpfn.gob.pe/descargas/normas/r82961.pdf> [Consulta efectuada el 19 de julio de 2023].

solicitada, sino bastando en este caso concreto, que la entidad se encuentre en posesión de la misma.

Siendo ello así, atendiendo que la entidad no ha acreditado que la información requerida se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso de que la documentación solicitada por la recurrente cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa datos de individualización y contacto, los cuales se encuentran contemplados por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁶, por lo que, en dicho supuesto corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁷, así como lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

⁶ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁷ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información protegida por excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los considerandos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

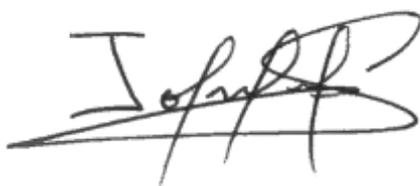
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JESUS FRANCISCO PALMA TORRES**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que proceda a la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquella información protegida por excepciones contempladas en la Ley de Transparencia conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS FRANCISCO PALMA TORRES** y a la **OFICINA DESCONCENTRADA DE CONTROL DEL DISTRITO FISCAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm